En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su tiT.r, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caraT.dos: **"T., R. O. c/ SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA (SCPL) s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 628/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2646/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 268), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 206/233? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. R. O. T. y condenó a la demandada Sociedad Cooperativa Popular Limitada (SCPL) a abonar la suma de $508.471,10 con más los intereses correspondientes a la tasa activa promedio para operaciones de descuento a 30 días de documentos comerciales que cobra el Banco Nación Argentina. Impuso costas y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

1.- Recurso:

Contra tal sentencia, obrante a fs. 204/233, se alza la parte demandada mediante recurso interpuesto a fs. 236 concedido a fs. 237.

A fs. 240/241 denunció hecho nuevo que fue rechazado mediante resolución interlocutoria obrante a fs. 263/264.

1.- Agravios:

A fs. 241vta./245 critica la condena a la suma de $500.000 por daños y perjuicios sin que aparezca probada tal extensión que además configura un enriquecimiento sin causa. También le causa agravio que se condene a pagar un daño físico –material- que no fue demandado ni probado y que implica que se incurrió en un vicio de congruencia fallando *extra petita*. Resalta que el actor reclamó resarcimiento por daño moral y psicológico. Refiere también que el daño psicológico ha quedado totalmente redimido y no hay prueba técnica que acredite que padezca un daño psicológico permanente y en qué grado. Admite que pueda presumirse que ha padecido un daño psicológico temporal y parcial en base al certificado del Dr. Escobar, quien en septiembre de 2013 diagnóstico un trastorno adaptativo mixto que se caracteriza por ansiedad y depresión que mejoró levemente a partir del mes de octubre de 2013, observándose un estancamiento hacia enero de 2014 verificando otro episodio de la enfermedad en marzo de 2014 con una notable mejoría hacia diciembre de 2014. Concluye que del periodo de 17 meses en que el médico atendió al paciente, aproximadamente durante 11 meses el actor se encontraba en condiciones óptimas y que la patología solo le impidió cumplir tareas por 60 días. Luego en diciembre de 2015 asumió un cargo político que actualmente detenta. Cita jurisprudencia.

Señala que la condena a la suma dicha sin discriminación respecto a cuanto se otorga por daños físico, psicológico y moral restringe la posibilidad de crítica y aparece como vulneratorio del principio de reparación plena que constituye el límite del resarcimiento. Sostiene que configura un enriquecimiento sin causa la condena porque no existe prueba de la existencia de incapacidad sobreviniente.

Califica de exorbitante la condena y afirma que ni la categoría laboral, ni la antigüedad en el empleo, ni su edad son circunstancias a ponderar para cuantificar el daño psicológico temporal que se traduce en el costo del tratamiento psicológico y los padecimientos de ese daño es un daño moral. Acusa a la jueza de haber cuantificado en base a un mero arbitrio dogmática y subjetivamente dejando de lado la cuantificación objetiva que surge del art. 1746 del CCyC.

A fs. 217/218 contesta agravios la actora sosteniendo la sentencia.

2.- Antecedentes:

El actor, entabló demanda reclamando la suma de $8.471,10 por aplicación de una sanción disciplinaria y persecución laboral. Solicitó se revierta la medida y el cese en forma inmediata la persecución laboral que le ocasionó estrés laboral que solicitó se indemnice.

Relató un incidente ocurrido en su lugar de trabajo con el Sr. Godoy, Jefe de Saneamiento en el mes de junio de 2013 y por el cual tras un procedimiento interno, el 5/8/2013 terminó recibiendo como sanción una suspensión de 5 días, que rechazara mediante TCL el día 7/8/2013 generándose un intercambio epistolar de rechazos recíprocos con la empleadora. Denunció irregularidades en la Junta de Disciplina que impuso la sanción. Informó que efectuó denuncia en la Subsecretaría de Trabajo y sin que se logre conciliación declinó la vía.

Dijo que como producto de esa situación en la que fue intimidado, se lo dejó sin tareas, se lo aisló de su habitual desarrollo diario y comenzó a sentir el rigor de la jornada laboral, sin descanso, "desmoronándose cada vez más hasta caer en *stress* laboral". Debido a ello en el mes de septiembre de 2013 asistió al Médico Psiquiatra quien le prescribió licencia laboral por 30 días diagnosticando F32+FY3, sin que mejore, el día 17/10/2013 prescribió otros 30 días de licencia laboral y finalmente el 30/11/2013 prescribió otros treinta días mas de licencia laboral.

Acompañó dos certificados (fs. 66 y 67) y resumen de historia clínica (fs. 68).

Afirmó que existió un grave daño moral y psicológico siendo viable la indemnización solicitada por el estrés laboral. Practicó liquidación por los días de suspensión por la suma de $8.471,10 y dejó librados al criterio del juez “los conceptos indemnizatorios de estrés laboral”.

A su turno, la demandada sostuvo la legitimidad de la sanción disciplinaria y se opuso al reclamo por daño moral que entendió derivado del estrés laboral que el actor adujo. Señaló que según su propia presentación, el actor inició un reclamo ante la Subsecretaría de trabajo donde relató los hechos impugnando la suspensión aplicada y un año y medio después inicia una demanda judicial, concluye que no ha padecido en ese tiempo daño alguno.

Se recepcionó la prueba testimonial ofrecida por actor (fs. 149/153) y demandada (fs. 159/160) declaraciones que constan en el CD 696/2015 reservado en esta Sala bajo el Nro. 376/16).

A fs. 169, el Dr. Hernán Gustavo C. Escobar reconoció el resumen de Historia Clínica obrante a fs. 68.

La sentenciante con remisión a las declaraciones testimoniales obrantes en la causa y las constancias documentales acompañadas, estimó ilegitima la suspensión y consideró acreditada la situación de hecho alegada. Dijo que la situación vivida le provocó un daño moral, psicológico y físico, que teniendo en cuenta la edad del Sr. T., su categoría laboral su antigüedad y las consecuencias psíquicas y físicas que detenta según lo informado por el médico psiquiatra fijó prudencialmente en $500.000 suma que es objeto de impugnación.

3.- Tratamiento de los agravios:

De la lectura de los agravios, surge que la demandada pone en crisis el monto de la indemnización

por dos motivos: a) porque comprende un daño físico que no fue demandado ni acreditado, ni expresado por la sentenciante. b) porque considera que no hay daño psicológico permanente acreditado. También cuestiona la falta de discriminación respecto a las sumas concedidas por cada daño.

Ha quedado firme por tanto que el actor ha sufrido un daño, y que la causa del mismo ha sido el estrés laboral sufrido.

Conforme una lectura rigurosa y literal de los términos de la pretensión incoada surge claro que el actor reclamó una indemnización por el cuadro de estrés laboral que sufrió por culpa del demandado que "vuestro prudente entender" deduzca (fs. 72 2do. y 3er. párrafo). Y luego de transcribir el resumen de historia clínica realizada por el médico psiquiatra tratante, Dr. Gustavo Escobar, señaló que ese resumen "demuestra que ha existido un grave daño moral y psicológico en el actor siendo viable la indemnización solicitada por el estrés laboral".

La prueba ofrecida sobre el punto radicó en el mencionado resumen de historia clínica y dos certificados de prescripción de licencia laboral.

Por último, la sentenciante concluyó que la situación vivida en el trabajo le provocó al accionante un daño moral, psicológico y físico (fs. 231 vta.) condenando por tal concepto a la suma de $500.000.

Con base en tales constancias adelanto que asiste razón a la demandada, pues si existe incongruencia cuando se observa un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado el debate, en el caso, de los términos arriba transcriptos no surge reclamo por daño físico alguno. La sentenciante no ha dado fundamentos de ello, no especificó a qué daño físico se refiere, siendo aun más objetable, cuando bajo un mismo numeral ha comprendido los tres conceptos indemnizatorios y la existencia y estimación del perjuicio

físico no ha sido materia de debate y prueba en autos, con lo cual el derecho de defensa de la demandada no se encuentra preservado al respecto.

Es que en el campo del derecho de daños, el respeto a la congruencia concurre a diseñar un sistema objetivo y previsible para las partes, quienes deben ser precisas en delimitar los daños reclamados, pues ello tiene una directa incidencia en el desarrollo del proceso y desde luego en la sentencia a dictarse.

Devis Echandía enseña que el principio de congruencia ha sido definido como aquel "que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes ("Teoría General del Proceso", Ed. Universidad, Bs. As. 1984 T-I. p 49).

La razón jurídica de esta regla radica, por un lado, en la garantía de defensa en juicio, otorgando a ambas partes la oportunidad legal de defender cada una de las razones que sustentan sus respectivas pretensiones y por el otro, en el derecho constitucional de igualdad ante la ley otorgando a ambos litigantes respuesta jurisdiccional sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a conocimiento del juez.

Sin duda entonces, el otorgamiento oficioso importa un serio quebranto al derecho de defensa, por incongruencia (art. 165 inc. 6° y concs. del CPr) lo cual resulta inadmisible y debe ser revocado y así lo propongo al acuerdo.

Consecuentemente, no integrando la condena tal rubro, autoriza de por sí la revisión del *quantum* de la condena impuesta y me lleva a adentrarme en el segundo argumento de agravio.

A tal fin retomo el análisis en el objeto de la petición, lo acreditado en la causa y los agravios relativos al punto.

El actor solicitó indemnización por el daño moral y psicológico sufrido. La vaguedad de la petición y fundamentos dados, la falta de ponderación de montos y la ausencia de invocación de daños materiales patrimoniales directos me convencen que el actor no pretendió distinguir como un rubro especifico y autónomo el daño psíquico del daño moral.

Por esas mismas razones, pero referidas a la resolución en crisis, también, entiendo que la Sra. jueza no determinó una condena especifica por el daño psicológico y englobó en un solo monto el reclamo efectuado.

No obstante, la recurrente, entiendo, introduce cuestionamientos que discriminan la integración de la partida indemnizatoria incidiendo lógicamente sobre su cuantificación.

Ello me lleva a recordar que el denominado trastorno psíquico carece de autonomía indemnizatoria ya que, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto a aspecto extrapatrimonial, el daño moral no cabe confundir el bien jurídico afectado, esto es la integridad física y psíquica, con los perjuicios que de ella derivan que solo pueden comportar daños patrimoniales indirectos —incapacidad— o daño extrapatrimonial —moral— (*cf*. Zannoni, Eduardo, "El daño en la responsabilidad civil", 2a.ed., p. 157/166, íd. CNCiv., sala G, 04/06/2010 –"Roldán, Javier Guillermo c. Cermelli, Dante Carlos y otros"- Publicado en La Ley Online; cita Online: AR/JUR/28820/2010).

Por otro lado, sabido es que el daño moral ha sido definido como "una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se

hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (*cf*. Pizarro, Ramón D., "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en la diversas ramas del derecho", Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

Y en general el daño psíquico puede constituir un daño patrimonial emergente o lucro cesante, por las erogaciones de asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, farmacológica etc. y por la incapacidad que produce, y simultáneamente un daño extrapatrimonial por las aflicciones, dolores, molestias y padecimiento que provoca en el sujeto (Galdos, Jorge M. "Daños a la persona", RCyS 2005-35 cit. por Roberto Malizia en Corte Suprema de Justicia de la Nación, Máximos Precedentes Responsabilidad Civil Parte General Dir. por Ricardo L. Lorenzetti. ed. La Ley T. II p 725)

En palabras de Zavala de Gonzalez, el daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente, incide en la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación. "Existe una íntima relación entre el trastorno psíquico y el daño moral, pero no se trata de rubros diferentes, que permitiese resarcir el perjuicio psíquico como categoría autónoma del daño moral y del posible daño patrimonial". El posible afinamiento en la distinción y evaluación debe encauzarse por vía de un redimensionamiento de la indemnización a acordar por daño moral, a fin de computar debidamente la gravedad espiritual que representa para el sujeto una enfermedad anímica como consecuencia del hecho (Resarcimiento de Daños", Tomo 2-a. "Daños a las personas", 2ª edición ampliada. 3ª reimpresión, p. 266).

También la Suprema Corte de Justicia ha posT.do que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un

rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral (*cf*. Fallos: 326:847).

Ello así, entiendo que en el caso no ha existido daño psicológico permanente y subsistente que merezca ser valorado independientemente que incida de manera decisiva en el daño moral padecido.

Señalado ello, corresponde entonces me aboque a la determinación del *quantum*.

Es clara la dificultad que presenta esta tarea; sin perjuicio de ello es necesario recordar que deben ser exteriorizadas las bases lógicas y jurídicas sobre las que el juez asienta su estimación y ello, estimo no se ha cumplido en la especie desde que solo se han enunciado de manera genérica los datos que se dicen haber tenido en cuenta (edad, categoría laboral, antigüedad en la empresa y consecuencias psíquicas y físicas que detenta conforme lo informado por el psiquiatra) importando, a mi modo de ver una fundamentación aparente.

Tampoco desconozco que no ha sido abundante el material probatorio aportado a los fines de mensurar la extensión del daño, su entidad teniendo en cuenta los escasos datos en cuanto al desarrollo y modo de vida de la víctima, pautas que de común y ordinario inciden en tal valoración, por ello me detendré específicamente en el informe del médico tratante.

Del mismo (fs. 68) surge que en el mes de septiembre de 2013 –dos meses después haber sido notificado de la suspensión- el actor acusaba estrés laboral y fue diagnosticado por trastorno adaptativo mixto. Sufría de insomnio, ansiedad, irritabilidad, tristeza, dificultad para experimentar placer y aislamiento como consecuencia de estresantes laborales cuyos orígenes se remontan a noviembre de 2012.

Además de prescribirle medicación antidepresiva, el profesional indicó 60 días de licencia en el trabajo y pese a observarse una mejoría general, hacia el mes de marzo de 2014 continuaba con una situación de estrés y estado de ansiedad que motivó un aumento en la dosis

diaria de ansiolíticos. A partir de ese momento “se mantuvo estable y con notable mejoría hasta el mes de diciembre de 2014”. No obstante en enero de 2015 observó una aceptable mejoría.

Es indudable entonces la configuración del agravio moral aunque se trata de un daño de limitada duración, pues del informe surge que al mes de enero de 2015, el actor ya habría mejorado notablemente, sin que se alegara una recaída posterior.

Hubo un daño extrapatrimonial, que resulta resarcible a titulo de daño moral, que se vio privado de trabajar por dos meses sumada a la necesidad de tomar medicación, pero asiste razón al apelante cuando afirma que fue el mismo fue temporal y superado.

Cobra relevancia a la hora de fijar la entidad del daño la ausencia de prueba relativa a sus condiciones personales, familiares así como laborales, que permitan arrimar mayores precisiones. Indudablemente producto del aislamiento que da cuenta el informe médico, corresponde considerar que ha sufrido merma en su vida social y familiar pero solo se puede presumir que el actor tiene un hijo –según los términos de sus descargos en el procedimiento interno que llevo a la suspensión- y que el mismo trabaja a las órdenes de la demandada.

Con respecto a la cuantificación del daño, corresponde tener en cuenta el nuevo parámetro para la cuantificación de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales fijados en el art. 1741 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Es que, como bien ha señalado Jorge Galdós “…la determinación del quantum del daño se efectúa en el momento de la sentencia por lo que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código para la cuantificación del daño se deben acudir a las pautas del mismo. Así para el daño moral corresponde aplicar el art. 1741 "última parte"” (GALDÓS, Jorge Mario; “La responsabilidad civil y el derecho transitorio”, publicado en LA LEY 16/11/2015). Explica el autor que en la sentencia

declarativa de responsabilidad, se efectúan dos operaciones o etapas: una, mediante la cual se determina el contenido del daño, que abarca lo relativo a la existencia, entidad y oscilaciones que haya podido tener o que previsiblemente pueda tener el daño; y otra, en la cual se determina el valor o cuantía del daño, es decir, se define su entidad económica o su significación pecuniaria, operación que se efectúa al momento de la sentencia de condena.

La nueva norma establece que para los supuestos de indemnización de las consecuencias no patrimoniales el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

La modalidad consagrada por el texto legal "atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Nacional obtener satisfacción, goces y distracciones para establecer el equilibrio en loa bienes patrimoniales" (aut. cit. en glosa art. 1741 en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", T.VII, Lorenzetti, Ricardo –Director-, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 503).

Con base en tal pauta legal, es decir al acceso a gratificaciones viables, teniendo en cuenta la entidad de la lesión, su extensión, la reversión de las secuelas no patrimoniales, la edad del trabajador (63 años), la continuidad laboral y los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben presidir toda valoración, es que lo establezco en la suma de $80.000 con más los intereses a la tasas y desde la fecha que estableciera la sentenciante de grado.

Por tales razones, el agravio prospera.

Costas y honorarios:

En atención a como se decide, importando la revocación parcial del fallo apelado, las costas y

honorarios de la instancia anterior deben readecuarse (art. 282 del CPr).

Las costas de la primera instancia las mantengo a la demandada vencida. Los honorarios por las labores desempeñadas en primera instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 a 9 y ccdtes. de la ley arancelaria. En consecuencia también mantengo las regulaciones efectuadas en la sentencia de grado por resultar acordes a derecho los porcentuales fijados según el resultado del juicio.

Atento al resultado del recurso en esta alzada, las costas se imponen por su orden (art. 69 2da.parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Para la regulación de honorarios en esta instancia se aplicará el art. 13 teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, a los Dres. F. L. L. y C. S. K. en el 30% de lo regulado para la primera instancia y al Dr. S. E. T. en el 25% sobre la regulación efectuada para la primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso de la demandada y modificar la sentencia de primera instancia exclusivamente en cuanto monto fijado por el daño moral, que se establece en la suma de $80.000.

2) Confirmar la imposición de costas de la primera instancia y regulación de honorarios.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusieran la parte demandada (fs. 236, agravios fs. 240/245). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la actora (fs. 247/248). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. R. O. T. promovió formal demanda laboral contra la Sociedad Cooperativa Popular Limitada (SCPL) por la suma de pesos ocho mil cuatrocientos setenta y uno con diez centavos ($ 8.471,10) con más los intereses desde que la misma es adeudada y hasta su efectivo pago, por aplicación de sanción disciplinaria arbitraria y persecución laboral, con costas. Asimismo, requirió se revierta la medida disciplinaria, no sufriendo perjuicio económico ni laboral, y cese en forma inmediata la persecución laboral que le provocara *stress* laboral y un sinfín de problemas. Solicitó indemnización por dicha causa, *stress* laboral, dejando librado el monto al arbitrio judicial. Con costas a la demandada. Ofreció prueba. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos. Desconoció documental. Ofreció su prueba. Pidió, por fin, se rechace la acción, con costas. Producida que fue la prueba, hizo uso del derecho de alegar la parte actora. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a la Sociedad Cooperativa Popular Limitada (SCPL), a abonar al Sr. R. O. T., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de pesos quinientos ocho mil cuatrocientos setenta y uno con diez centavos ($508.471,10), a incrementarse por intereses conforme considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la parte demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada, quien cuestionó el monto de la indemnización dispuesto en la sentencia ($500.000).

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada

uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Bien, en enjundioso voto, mi colega preopinante ha efectuado con detalle el relato de las circunstancias fácticas que dieran lugar al reclamo impetrado por el actor, y que culminara con el dictado de la sentencia aquí apelada, razón por la que me eximiré de reiterarlas a efectos de no dilatar mi voto de modo innecesario.

En ese marco, diré que centró su queja el apelante en el monto objeto de condena en concepto de daños y perjuicios que fuera cuantificado en el decisorio en crisis, afirmando allí que la extensión de los mismos no aparece probada, configurando la suma establecida por la sentenciante un enriquecimiento sin causa del demandante.

En primera crítica al fallo apelado, sostuvo el recurrente que el actor no demandó daño material, ello sin perjuicio de que no existe prueba alguna de que se haya padecido, lo que deriva en una sentencia incongruente.

Luego, y en relación con el daño psicológico efectivamente demandado, sostuvo que el mismo ha quedado redimido en función del cargo actual que ocupa el actor, más aun no hay prueba técnica idónea que acredite que aquel padezca daño psicológico permanente, ni en qué grado. A esa hora, afirmó que si bien el daño psicológico podría presumirse a través del certificado médico expedido por el Dr. Escobar, tuvo aquel una duración de sesenta (60) días, tiempo en el que se vio impedido de realizar tareas.

Criticó asimismo la suma de $500.000 fijada en la sentencia, por cuanto la misma no discrimina cuánto se otorga por daño físico, cuánto por daño psicológico y cuánto por daño moral, resultando ello violatorio del derecho de defensa. Pidió se revoque la sentencia ajustando el monto a lo que fuera demandado, al daño sufrido y a las circunstancias del caso.

Bien, en la solución y atendiendo a la crítica formulada por el recurrente en torno al daño material, como lo denomina, cabe destacar que la sentencia no hace mención en lugar alguno al resarcimiento por dicho rubro. Tal vez confunde el apelante “material” con “físico” cuando nada tienen que ver ambos conceptos. En claro, si bien el actor no reclamó un daño material, más bien correspondería hablar de patrimonial, ello no empece a que en estos actuados se probara adecuadamente a través del resumen de historia clínica agregada a fs. 68, y luego ratificada en la declaración prestada por el profesional tratante que la suscribiera Dr. Escobar (fs. 169) que el actor sufrió una parálisis facial, según sus dichos, producto del *stress* laboral al que se encontraba sujeto. De allí, interpreto, que la señora

juez englobara la partida indemnizatoria en lo moral, psicológico y físico.

Claro, desde una perspectiva estricta, debe reconocerse que no resulta jurídicamente correcto lo decidido en relación con los rubros objeto de condena, más no en virtud de la violación del principio de congruencia, sino más bien porque nuestro Código Civil velezano reconocía dos tipos de daños en que corresponde se subsuma todo eventual perjuicio sufrido.

Lo he dicho varias veces ya en anteriores votos. Aprendí hace muchos años de mi querido maestro Alberto Bueres que el Código Civil de Vélez Sarsfield contemplaba dos categorías: el daño patrimonial y el daño moral. Al primero se refieren -o más bien se referían- los arts. 519, 1068 y 1069, en tanto que al segundo atañen los arts. 522 y 1078. Las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general -en sus bienes esenciales- no son daños sino menoscabos de índole material, los cuales pueden ser fuentes de daños resarcibles (o injustos) si conculcan intereses económicos o espirituales. "El daño moral y el daño patrimonial constituyen las dos categorías de daño resarcible, sin que pueda hablarse de la existencia de un tercer género: sólo existe el daño patrimonial y el extrapatrimonial (moral) (*cf.* Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general", Rev. de Der. Priv. y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, N° 1, pág. 263; coinciden Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", Rev. del Derecho de Daños n° 6, Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 187; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2a – "Daños a las personas", Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 33).

Luego, los daños habrán de ordenarse e incluirse en alguna de esas dos partidas, ello en atención a la

repercusión que pudieran haber tenido en cada esfera, ya en la patrimonial, ya en la moral.

Como antes se dijo, no hubo aquí reclamo en la faz patrimonial. Si, por el contrario, en la que se vincula a la faz moral del individuo. No se me escapa que se pretendió al demandar una indemnización por el daño psicológico. Sobre el particular, vuelvo sobre los conceptos que antes vertiera, en la convicción que más allá de su calificación autónoma, corresponde repercutan sus consecuencias ya sobre el daño material o sobre el daño moral, o bien sobre ambos.

En el caso, no existe como bien sostiene el apelante, constancia del daño psicológico, ni en su intensidad, ni en su duración. En concreto, no se ha producido probanza alguna que lleve a la convicción de que un daño de esa naturaleza ha afectado al actor, y si lo ha hecho, con qué grado y si aún permanece. Y esa orfandad probatoria no puede suplirse por meras conjeturas.

Sí, en cambio, se encuentra probado que el accionante sufrió una persecución laboral (de hecho así ha sido resuelto en la sentencia y no ha sido ello objeto de impugnación) que lo afectó a punto que requirió la asistencia profesional, es decir la lesión al espíritu que comporta el daño moral se produjo. Ocasionó aquella una licencia que se prolongó por poco más de dos meses y luego el trabajador continuó sus labores. Se registraron dos consultas posteriores distanciadas en el tiempo, incluso la última como antes señalara frente un cuadro de parálisis facial, más nada se ha demostrado en torno a su continuidad. Tal vez, si se hubiera producido una prueba pericial que acreditara el estado de salud del actor en torno con aquella dolencia podría determinarse si la afección en el plano moral persistió en el tiempo o no.

Luego, lo único que se encuentra claramente probado es que existieron conductas que provocaron un daño moral –lógica consecuencia que en la persona de cualquier

trabajador produce la persecución laboral-, pero que en concreto se vincularon a los hechos que aquí fueron objeto de prueba, esto es a la sanción impuesta al empleado –suspensión por cinco días- en el mes de agosto de 2013. Consecuencia de ello, recibió el trabajador una licencia que se prolongó por un espacio de tiempo apenas superior a los dos meses.

No hay otros hechos probados, ni consecuencias que ostenten un nexo de causalidad adecuada con posteriores dolencias denunciadas en las consultas del año 2014, más allá de que a través de sus dichos el trabajador pretendiera vincularlas con su actividad laboral.

En consecuencia, entiendo que la suma fijada en la sentencia resulta excesiva, más aún si se la compara con las que la Sala que integro ha venido estipulando en concepto de daño moral en circunstancias evidentemente más gravosas.

Es por ello que juzgo adecuado hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada y por tanto disminuir el monto de condena, asignándolo en forma exclusiva al daño moral padecido por el actor, coincidiendo con la Dra. Zanatta en la cuantificación en la suma de pesos ochenta mil ($80.000) a la que habrán de adicionarse los intereses desde la fecha y en la tasa dispuesta en la sentencia de grado.

Respecto de las costas, si bien se ha resuelto modificar la sentencia de grado y sin perjuicio de la readecuación que establece el art. 282 del ordenamiento ritual, mantendré las de la primera instancia a cargo de la demandada vencida (art. 69 CPCCCh), como así también los honorarios allí regulados a los profesionales actuantes. Respeto de las de esta alzada, entiendo corresponde sean impuestas en el orden causado (art. 69 2da. Parte CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia revocar el fallo de grado en relación con el monto de condena allí establecido, el que se fija en la suma de pesos ochenta mil ($80.000) en concepto de indemnización por daño moral.

2) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la sentencia de primera instancia.

3) Las costas de la alzada se imponen en el orden causado. (art 69 2do. párr. CPCCCh).

4) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar el fallo de la sentencia de fs. 206/233 en relación con el monto de condena allí establecido, el que se fija en la suma de pesos ochenta mil ($80.000) en concepto de indemnización por daño moral.

2) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la sentencia de primera instancia.

3) Costas de la alzada en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales de los Dres. F. L. L. y C. S. K., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo

respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara